



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 1 DE BADAJOZ

EDICTO de 21 de abril de 2015 sobre notificación de sentencia dictada en el juicio verbal n.º 638/2014. (2015ED0148)

SENTENCIA N° 51/2015

En Badajoz, a 21 de abril de 2015.

D.ª Raquel Rivas Hidalgo, Magistrada-Juez del Juzgado referenciado al margen, dicta la presente sentencia habiendo visto las actuaciones de este Juicio Verbal n.º 638/2014 tramitado en ejercicio de una acción de reclamación de 2.905,80 € de principal en el que interviene, como demandante, Comercial de Recreativos Salamanca, SA (CORSA), representada por la Procuradora D.ª Rosa María Andrino Delgado y asistida por el Letrado D. Ángel Muñoz Martín y, como demandado, D. Antonio González Rodríguez, en situación procesal de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 11 de septiembre de 2014, la Procuradora Sra. Andrino Delgado, en nombre y representación de Comercial de Recreativos Salamanca, SA, interpuso Demanda de Juicio Verbal frente a D. Antonio González Rodríguez. Tras alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictase "sentencia declarando la resolución contractual del contrato suscrito por los hoy litigantes acompañado como documento número uno y se condene a don Antonio González Rodríguez a pagar a Comercial de Recreativos Salamanca, SA, 1. La suma de 2.905,80 € correspondiente al capital adeudado y pendiente de amortizar. 2. El interés moratorio pactado del interés legal del dinero incrementado en seis puntos según en la cláusula tercera del contrato acompañado como documento número uno. 3. Las costas del procedimiento".

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma y de los documentos aportados al demandado y citar a las partes a la vista que había de tener lugar el día 18 de noviembre de 2014.

Dicho acto fue suspendido por no resultar posible citar al demandado. Finalmente las averiguaciones realizadas para localizar el domicilio del demandado resultaron infructuosas por lo que D. Antonio González Rodríguez fue citado edictalmente.

La vista se ha celebrado finalmente el día 21 de abril de 2015. A dicho acto no ha comparecido el demandado por lo que ha sido declarado en situación procesal de rebeldía. La parte actora se ha ratificado en su demanda y ha propuesto como prueba la documental ya incorporada a las actuaciones y el interrogatorio del demandado. No pudiéndose practicar el interrogatorio, se ha dado por terminado el acto y el procedimiento, quedando los autos vistos para sentencia.



Tercero. Se consideran acreditados los siguientes hechos: (1) con fecha 15 de abril de 2011, Comercial de Recreativos Salamanca, SA y D. Antonio González Rodríguez suscribieron un Contrato de Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago por el que D. Antonio González Rodríguez reconocía adeudar a Comercial de Recreativos Salamanca, SA, la cantidad de 3.005,80 € comprometiéndose a pagarla en 14 cuotas mensuales de 200 € y una cuota de 205,80 € comenzando el día 01/05/2011; (2) el pacto tercero del contrato suscrito entre las partes, bajo el título de mora, disponía que "En los casos de retraso en el pago de la deuda hoy asumida, sin perjuicio de la resolución prevista en el pacto correspondiente de este contrato, la suma debida devengará día a día y hasta su total reintegro, un interés moratorio al tipo del interés legal del dinero incrementado en 6 puntos, que habrá de satisfacerse desde el día siguiente al de su vencimiento, con arreglo a lo dispuesto el artículo 316 del Código de Comercio, sin que sea necesaria notificación alguna al Bar por parte de la Empresa Operadora"; y (3) D. Antonio González Rodríguez ha incumplido el contrato firmado dejando de pagar la cantidad adeudada en los plazos pactados y adeudando a Comercial de Recreativos Salamanca SA un principal de 2.905,80 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los hechos que hemos considerado acreditados han quedado probados por la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el procedimiento con especial relevancia del acuerdo de reconocimiento de deuda firmado por las partes con fecha 15 de abril de 2011 y aportado como doc. 1 de la demanda (folio 12 de los autos).

Segundo. La parte actora ejerce una acción de resolución del contrato de reconocimiento de deuda y compromiso de pago concertado por las partes con fecha 15 de abril de 2011 solicitando que, de conformidad con lo pactado en el pacto 4.º del contrato, y habiendo incumplido el demandado el acuerdo de pago aplazado, se considere resuelto el contrato y el demandado sea condenado a abonar la totalidad de la deuda pendiente de pago así como los intereses moratorios pactados.

El demandado ha sido declarado en situación procesal de rebeldía por lo que no ha alegado hechos impeditivos o extintivos del derecho de la actora.

Tercero. La STS de 6-3-2009, con referencia a la STS 17-11-2006 y 16-4-2008, estudia la figura del reconocimiento de deuda pronunciándose en el sentido de que "El reconocimiento de deuda, aún cuando no aparece regulado especialmente, constituye en nuestro derecho un negocio jurídico de fijación (en igual sentido, el artículo 1988 del Código Civil italiano) en el que, si bien no se produce una total abstracción de la causa (como en el Derecho alemán, párrafo 781 del BGB) se contiene la obligación del deudor de cumplir lo reconocido salvo que se oponga eficazmente al cumplimiento alegando y probando que la obligación a que se refiere es inexistente, nula, anulable o ineficaz por cualquier causa, lo que implica la inversión de la carga de la prueba. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala al establecer que «el reconocimiento contiene la voluntad negocial de asumir y fijar la relación obligatoria preexistente, le anuda el efecto material de obligar al cumplimiento por razón de la obligación cuya deuda ha sido reconocida, y el efecto procesal de la dispensa de la prueba de la relación jurídica obligacional preexistente".

Desde otro punto de vista, el incumplimiento de las obligaciones en los contratos bilaterales está regulado, como causa de resolución, en el art. 1.124 CC que dispone literalmente que



“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo. (...)”.

En materia de resolución contractual por incumplimiento contractual es jurisprudencia consolidada (STS de 14 de marzo de 2008 y de 12 de abril de 2011, entre muchas otras) que, para que proceda la resolución, ha de producirse un propio y verdadero incumplimiento, referente a la esencia de lo pactado, sin que baste aducir el incumplimiento de prestaciones accesorias o complementarias que no impidan, por su escasa entidad, que el acreedor obtenga el fin económico pretendido con el contrato, sin embargo, dicha doctrina jurisprudencial no es aplicable a aquellos casos, como el presente, en que los contratantes han atribuido de forma expresa a un concreto incumplimiento entidad resolutoria, supuesto éste último en el que, como establece la STS de 29 de noviembre de 2012 “el incumplimiento sí se configuraba por ambas partes como esencial, prevaleciendo el régimen pactado sobre el general del art. 1124 CC porque, como declara la sentencia de 30 de abril de 2010 (rec. 677/06), el art. 1255 CC permite a las partes contratantes tipificar determinados incumplimientos como resolutorios al margen de que objetivamente puedan considerarse o no graves o, si se quiere, al margen de que conforme al art. 1124 CC tengan o no trascendencia resolutoria”, doctrina jurisprudencial que es reiterada por la STS de 15 de noviembre de 2012.

Cuarto. En aplicación de la doctrina jurisprudencial transcrita, procede estimar íntegramente la demanda y ello porque la resolución del acuerdo concertado entre las partes en lo referente al aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda, deviene imperativo por aplicación de lo dispuesto en el pacto 4.º del contrato en el que las partes acuerdan que la falta de pago del capital adeudado, de forma total o parcial, facultaría a la demandante para dar por vencida anticipadamente la deuda y resolver el contrato.

La falta de pago por parte del demandado debe extraerse de las reglas sobre carga de la prueba contenidas en el art. 217 LEC ya que, conforme al apartado 3 del citado precepto “Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”, siendo el pago un hecho extintivo (art. 1156 CC) por lo que, habiendo acreditado la parte actora el hecho constitutivo de su pretensión (esto es la obligación del demandado de abonarle la cantidad reclamada en cumplimiento del contrato celebrado), correspondería a D. Antonio González Rodríguez haber acreditado, en su caso, el eventual pago del principal debido.

El incumplimiento por parte del demandado del pago de los plazos pactados para la liquidación de la deuda, faculta a la parte actora para dar por resuelto el aplazamiento y reclamar al demandado la totalidad de la cantidad debida, por lo que procede estimar íntegramente la demanda acordando la resolución contractual pretendida y condenando a D. Antonio González Rodríguez a abonar a la actora el principal de 2.905,80 €.



Quinto. De conformidad con lo solicitado, y en aplicación de lo pactado por las partes en la estipulación 3.ª del acuerdo, con remisión al art. 316 CdC, procede condenar al demandado al pago de un interés moratorio del interés legal incrementado en seis puntos.

Sexto. Por aplicación de lo establecido en el art. 394.1 LEC, se imponen las costas causadas a la parte demandada al haberse producido una estimación total de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Andrino Delgado, en nombre y representación de Comercial de Recreativos Salamanca, SA, frente a D. Antonio González Rodríguez, en situación procesal de rebeldía:

1. Acuerdo la Resolución del Contrato de Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago concertado, 15 de abril de 2011, entre Comercial de Recreativos Salamanca SA y D. Antonio González Rodríguez.
2. Condeno a D. Antonio González Rodríguez a pagar Comercial de Recreativos Salamanca SA la cantidad de dos mil novecientos cinco euros con ochenta céntimos de euro (2.905,80 €) más el interés moratorio pactado al tipo del interés legal del dinero incrementado en seis puntos.
3. Condeno a D. Antonio González Rodríguez al pago de las costas causadas.

Esta sentencia es firme. Contra la misma no cabe Recurso de Apelación (art. 455.1 LEC).

Lo mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada la anterior resolución por la Sra. Magistrada-Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública; doy fe.